



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 059-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, VISTO, el Oficio N° 404-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores **HUGO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMAN, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, todos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas, referidas a Ejercer Actividades Comerciales o Lucrativas en beneficio propio o de Terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad, y al último de los citados adicionalmente por Hostigamiento Sexual y actos que atenten contra la seguridad y libertad sexual, conductas antiéticas contenidas en el Expediente N° 01072041 en 61 folios y su acompañado el Expediente N° 01076593 recepcionado por el Tribunal de Honor Universitario, con fecha 17-07-2019, en 07 folios que se acumula por conexidad dado el acuerdo unánime de este Colegiado, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
 2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
 3. Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
 4. Que, obra en autos a folio 04 el Acta de Reunión de fecha 18 de enero de 2018, suscrito por la SUNEDU y el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, en el cual se indica como Agenda, Acciones contra los diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Alimentos, HUGO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENGILDO BRIOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMANI, OLEGARIO MARÍN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; asimismo, a folios 05 se encuentra la copia de la Carta N° 3139-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01063027) recibido el 10 de julio de 2018, por el cual el Director de Supervisión de la SUNEDU solicita el informe sobre las acciones tomadas respecto a los docentes involucrados por las causales de: a) Actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad; b) Hostigamiento sexual y actos que atente contra la integridad y libertad sexual y; c) Concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, adjuntando copia del Acta de Constatación de fecha 30 de mayo de 2018; finalmente a folios 16 se encuentra copia del Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 (Expediente N° 01069658) recibido el 14 de diciembre de 2018, por el cual reitera el pedido de información.

5. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 217-2019-OAJ (Expediente N° 01072041) recibido el 21 de febrero de 2019, en atención al pedido del Rector para remisión al Tribunal de Honor Universitario para someter a proceso administrativo disciplinario a diez docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos: **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES** por la causal o conducta infractora de "Realizar algún tipo de cobro, recaudación o exigir algún tipo de pago de dinero a los alumnos para aprobar el curso" (Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de tercero aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad); además Ronald Simón Bellido Flores por la causal o conducta infractora de "Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal, psicológica o física que esté debidamente comprobada" (Hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual) y Hugo Ricardo Pareja Vargas, por la causal o conducta infractora de "Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la Universidad o haber ingresado a estos bajo los efectos de tales sustancias" (concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga), denuncias recogidas, constatadas y ser materia de supervisión por la SUNEDU conforme a las Cartas N° 03566-2018-SUNEDU/02-13 y N° 3139-2018-SUNEDU/02-13, Oficio N° 0558-2018- SUNEDU/02-13 (Código de Supervisión N° 500-2018-198-ESP/SUNEDU/DISUP), asimismo según el Oficio N° 1312-2018-SUNEDU/02-13 y el Acta de Reunión con la SUNEDU de fecha 18 de enero de 2019; por lo que considera que sobre los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC que establece : "Todos los miembros docentes y estudiantes



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente.

6. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 0127-2019-TH/UNAC recibido el 02 de abril de 2019, remite el Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, por el cual propone: 1. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **RONALD BELLIDO FLORES**, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020- 2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida de Suspensión en el Cargo con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos, al considerar que se le imputa haber incurrido en inconducta al hostigar sexualmente a una de las denunciadas con identidad protegida, mediante el uso de lenguaje indebido, bromas machista y propuestas indecentes obligándola a mantener una relación con el fin de otorgarle notas aprobatorias, a las que ella se negó, afirmando que es una práctica general de este profesor que realiza en cada semestre académico y contra diversas estudiantes siendo que alguna de ellas no tuvieron más alternativa ceder ante la voluntad del mencionado catedrático, evaluando realizar una denuncia común junto con otras alumnas a efectos de exponer sus casos de acoso de los que fueron víctimas a fin de evitar que dicha situación se siga suscitando al interior de la FIPA-UNAC; versión recogida por la señorita Karla Sánchez Arrascue, Representante de la Oficina de Comunicaciones de la Superintendencia de Nacional de Educación Universitaria-SUNEDU; 2. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos que oscilan entre S/ 150.00 y S/ 350.00 a los alumnos, careciendo además de una adecuada metodología de enseñanza y evaluación, la misma que está orientada a que los estudiantes no registren un buen rendimiento académico y se vean forzados a efectuar los pagos requeridos por el docente quejado, agregan que el profesor se limita a entregar material de lectura, otorgando un corto tiempo para responder las preguntas de evaluación;

3. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como conducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medida de carácter provisional consistente en la Suspensión en el Cargo que asegure la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación a sus derechos; al considerar que se le imputa al mencionado docente según los denunciantes, no solo el cobrar dinero a los alumnos para aprobar las asignaturas sino que es común en el dictar clases en estado de ebriedad, que ha motivado, que los denunciantes presentaran una solicitud al Decano de la Facultad para que estimara la posibilidad de un cambio en el docente a efectos de verificar la existencia de un problema de índole personal que estuviera afectando su desempeño profesional; pese a la gravedad del caso el documento por el cual denunciaron increíblemente fue retenido por la autoridad decanal;

4. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos;

5. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO**, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; por lo cual el rectorado debe disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos;

6. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **OLEGARIO MARIN MAGUIÑA**, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 258 numeral 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de medida Suspensión en el Cargo con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

que impliquen violación de sus derechos; 7. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **GUILLERMO AGUILAR CASTRO**, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida Suspensión en el Cargo, con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; al imputársele al mencionado docente quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, los estudiantes entrevistados afirman que cobra a los alumnos sumas hasta de S/ 250.00 para aprobar va los que obtuvieron bajo rendimiento; 8. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **PERCY ORDOÑEZ HUAMAN**, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020- 2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida Suspensión en el Cargo, con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos, al considerar que se le imputa al mencionado docente quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, tratamiento de aguas y elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, los estudiantes entrevistados afirman que cobra a los alumnos sumas hasta de S/ 300.00 por curso para aprobar al extremo de ofrecer el combo o paquete por dos cursos, puntualizan los quejosos que carece de un adecuado sistema de enseñanza y que efectúa evaluaciones dirigidas a los estudiantes a fin de que desapruében y se vean forzados a pagar la suma requerida; 9. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida de Suspensión en el cargo con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos; 10. **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **DAVID VIVANCO PESANTES**, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en conducta funcional comprendidas en el Art. 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; debiendo en el presente caso la autoridad disponer la adopción de la medida de Suspensión en el cargo, con carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Art. 155 de la Ley N° 27444, entendiéndose que la medida a adoptar deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar a fin de evitar causar perjuicio de difícil o imposible reparación al investigado o que impliquen violación de sus derechos.

7. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 345-2019-OAJ recibido el 03 de abril de 2019, considerando el Informe N° 005-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario y con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, opina que corresponde aperturar proceso administrativo disciplinario a los citados docentes, **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMÓN BELLIDO FLORES**, por las conductas presuntamente cometidas y que se encuentran previstas en los articulados de los instrumentos normativos al respecto, asimismo, precisa respecto a el numeral 6 de los Considerandos del referido Informe del Tribunal de Honor corresponde además la aplicación del inciso d) del Artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, que por error dicho colegiado no ha consignado; y respecto a los numerales 6, 7 y 8 de lo Acordado por el Tribunal de Honor corresponde la aplicación del Artículo 268.10 del Estatuto y no el Art. 258.10 que por error dicho colegiado ha consignado, asimismo en el numeral 3 de lo Acordado debe añadirse el inciso d) del Artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor, que por error dicho colegiado ha omitido; finalmente recomienda al Despacho Rectoral, dada la imputación a los mencionados docentes por presunta comisión de las conductas de hostigamiento sexual, tráfico de notas y corrupción de funcionarios, y aquellas conductas imputadas a tales docentes, que ha generado que se les apertura proceso administrativo disciplinario se proceda a la **SEPARACION PREVENTIVA DE SUS FUNCIONES** mediante resolución motivada, sin perjuicio de la sanción a imponérsete, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Artículo 262° in fine del Estatuto de la UNAC.

8. Que, en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad” y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”.
9. Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.
10. Que, en los numerales 268.7, 268.8 y 268.10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son causales de destitución: 268.7 “Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”, 268.8 “Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga” y 268.10 “Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados”.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

11. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El Rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente.
12. Que, el despacho rectoral en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; decidió la: 1° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **RONALD SIMEON BELLIDO FLORES**, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 3°



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como inconducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 4° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 5° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO**, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 6° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de Alimentos, **OLEGARIO MARIN MACHUCA**, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

7° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO**, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

8° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMAN**, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

9° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019- TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 10° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, **DAVID VIVANCO PEZANTES**, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurrido en conducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

13. Que, mediante Resolución N° 362-2019-R DEL 03-04-2019, el señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, dispuso que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

nuestra Universidad, SEPARÁNDOLOS PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, transcribiéndose dicha decisión a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

14. Que, mediante Oficio N° 155-2019-TH/UNAC se entregó al docente **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, el mencionado pliego de cargos N° 031-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 07-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, peticionando se le absuelva de los cargos imputados; informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 251-2019-CU del 16-07-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 406-408 de lo actuado.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

15. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y habitual, así lo demuestra la petición efectuada por el Tercio Estudiantil -2018, quienes consideran que el catedrático en mención por su adicción a la bebida no se encuentra apto para dictar ningún curso del Área Matemática dentro de la Facultad, debiéndose tomar medidas para no programarlo con carga horaria en el semestre 2018-A, solicitando un examen médico al profesor, así lo expone el Representante del Consejo Universitario JOSUE JULIO API VILELA, en su oficio dirigido al señor Decano de la Facultad Mg. WALTER ALVITES RUESTA, corriente a fojas 251 y 252 de lo actuado, el que viene con un acompañado de 44 firmas de estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista como transgresión a los artículos 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
16. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, cuya data es del 14-02-2013, y que son consignados en el Oficio N° 072-2013-DFIPA, emitido por el Dr. David Vivanco Pezantes, Decano de dicha facultad por ese año, y en el que se consigna que el referido profesional, había sido encontrado en evidente estado de ebriedad por los vigilantes Cedryd Lizana Carpio, Javier Lozada Jiménez y Máximo Mandamiento Ayquipa, siendo trasladado a su oficina del segundo piso, por estos y por los docentes Braulio Bustamante Oyague y Domingo Javier Nieto Freyre, hecho confirmado por el propio Supervisor de Seguridad de la UNAC, en su informe del 13-02-2013 obrante a fojas 256 y 257 de lo actuado.
17. Que el Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, por la que se hace objeto de sanción, pero no solo ello sino que ha



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

venido siendo encubierto por las autoridades de la Facultad que responden a los nombre de DAVID VIVANCO PEZANTES y señor Decano de la Facultad Mg. WALTER ALVITES RUESTA, quienes no efectuaron trámite administrativo alguno para procesar oportunamente al referido docente, siendo que la información sobre la inconducta del catedrático investigado solo se conoció a insistencia de este Tribunal de Honor Universitario por lo que los referidos docentes que encubrieron la inconducta del profesor **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS**, deben ser procesados administrativamente por inconducta éticas previstas en los artículos 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 concordantes con el artículo 10 literales e) t) y v) del reglamento del tribunal de Honor Universitario.

18. Que, mediante Oficio N° 156-2019-TH/UNAC se entregó al docente **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, el mencionado pliego de cargos N° 032-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 07-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución del pliego de cargos con fecha 21-5-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, peticionando se le absuelva de los cargos imputados, resolución que no fue impugnada en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

19. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos que oscilan entre S/ 150.00 y S/ 350.00 a los alumnos, careciendo además de una adecuada metodología de enseñanza y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

evaluación, la misma que está orientada a que los estudiantes no registren un buen rendimiento académico y se vean forzados a efectuar los pagos requeridos por el docente quejado, agregan que el profesor se limita a entregar material de lectura, otorgando un corto tiempo para responder las preguntas de evaluación. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de las personas de Jorge Chumpitaz Trujillo, Eder Castro Espinoza, Nathaly de la Cruz Ibarra, Jorge Chamorro Soto, firmantes del documento obrante a fojas 128 a 130, que aseveran que el investigado les pidió de favor que suscribieran la documentación que les alcanzaba de que era una persona honesta afirmando algunos de los entrevistados que no les había enseñado, conducta del precitado docente que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.

20. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, concluyéndose que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, por la que debe ser sancionado.

21. Que, mediante Oficio N° 157-2019-TH/UNAC se entregó al docente **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, el mencionado pliego de cargos N° 033-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 10-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución del pliego de cargos con fecha 24-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, peticionando se le absuelva de los cargos imputados; informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 250-2019-CU del 16-07-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 416-418 de lo actuado.

22. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesquera y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos que oscilan entre S/ 300.00 a los alumnos, que obtuvieron bajo rendimiento académico. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.

23. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, concluyéndose que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, por la que debe ser sancionado.

24. Que, mediante Oficio N° 158-2019-TH/UNAC se entregó al docente **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, el mencionado pliego de cargos N° 034-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 07-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución del pliego de cargos con fecha 21-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, peticionando se le absuelva de los cargos imputados, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 247-2019-CU del 16-07-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 396-398 de lo actuado.
25. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, , quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos a los alumnos, que obtuvieron bajo rendimiento académico. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.

26. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, concluyéndose que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descrédito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO**, por la que debe ser sancionado.

27. Que, mediante Oficio N° 159-2019-TH/UNAC se entregó al docente **GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO**, el mencionado pliego de cargos N° 035-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 08-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución del pliego de cargos con fecha 22-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de **CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ**, **ORLANDO GARAMENDI CHUCHON** Y **CLAUDIA MINETTO AZURZA**, en representación de la Dirección de Supervisiones de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, peticionando se le absuelva de los cargos imputados, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 216-2019-CU del 13-06-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 393-395 de lo actuado.

28. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO**, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al considerar que se le imputa al mencionado docente, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos hasta por S/ 250.00 a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico.
29. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

30. Por ello el Colegiado, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO**, por la que debe ser sancionado.
31. Que, mediante Oficio N° 160-2019-TH/UNAC se entregó al docente **PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN**, el mencionado pliego de cargos N° 036-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 14-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolucón del pliego de cargos con fecha 28-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 216-2019-CU del 13-06-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 393-395 de lo actuado.

32. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN**, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020- 2017-CU del 05 de enero de 2017, al considerar que se le imputa al mencionado docente, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar cobros para aprobar cursos por paquete por dos S/ 300.00 a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico, careciendo de una buena metodología de enseñanza y que sus evaluaciones son dirigidas a desapropiar forzándolos a pagar la cantidad requerida.
33. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
34. Por ello el Colegiado, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN**, por la que debe ser sancionado.
35. Que, mediante Oficio N° 162-2019-TH/UNAC se entregó al docente **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, el mencionado pliego de cargos N° 038-2019-TH/UNAC, que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 07-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución del pliego de cargos con fecha 21-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 249-2019-CU del 16-07-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 402-405 de lo actuado.

36. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar dinero para aprobar a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico.
37. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su carencia de ética en su actuar no midiendo el daño que puede causar



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.

38. Por ello el Colegiado, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, por la que debe ser sancionado.

39. Que, mediante Oficio N° 163-2019-TH/UNAC se entregó al docente **DAVID VIVANCO PEZANTES**, el mencionado pliego de cargos N° 039-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 10-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolucón del pliego de cargos con fecha 24-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 291-2019-CU del 24-07-2019, en el entendido que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 402-405 de lo actuado.

40. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **DAVID VIVANCO PEZANTES**, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro de a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado de S/ 350.00 soles por aprobar la asignatura, colisionando con lo establecido en el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, al considerar que se le imputa al mencionado docente, encontrarse acostumbrado a solicitar dinero para aprobar a los alumnos que obtuvieron bajo rendimiento académico.
41. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su ausencia de ética en su actuar, no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
42. Por ello el Colegiado, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ética en la que ha incurrido el docente **DAVID VIVANCO PEZANTES**, por la que debe ser sancionado.

43. Que, mediante Oficio N° 164-2019-TH/UNAC se entregó al docente **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, el mencionado pliego de cargos N° 040-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 07-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución del pliego de cargos con fecha 21-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 291-2019-CU del 24-07-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 402-405 de lo actuado.

44. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, quien desarrolla las asignaturas de Termodinámica, en la escuela de Ingeniería Pesquera e Ingeniería de Alimentos; Redacción y Técnicas de Comunicación, Refrigeración y Congelación de Alimentos y Constitución, Desarrollo y Defensa Nacional en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos para otorgar notas aprobatorias a los alumnos obtuvieron bajo rendimiento generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado por aprobar la asignatura, colisionando con lo establecido en el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.

45. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su ausencia de ética en su actuar, no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios.
46. Por ello el Colegiado, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, por la que debe ser sancionado.
47. Que, mediante Oficio N° 161-2019-TH/UNAC se entregó al docente **OLEGARIO MARIN MACHUCA**, el pliego de cargos N° 037-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 16-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolucón del pliego de cargos con fecha 28-05-2019, que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido abierto arbitrariamente, al no existir ningún medio de prueba que justifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la denominada Acta de Reunión levantada el 18-01-2018, con participación de las personas de CLAUDIA DEL PILAR MONZON ALVAREZ, ORLANDO GARAMENDI CHUCHON Y CLAUDIA MINETTO AZURZA, en representación de la Dirección de Supervisiones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, se ha efectuado prescindiéndose de desarrollar una indagación previa en relación a los hechos que se habrían denunciado en su contra personas que resultan absolutamente anónimas, no solo con respecto a su identidad sino en relación a los hechos concretos materia de la imputación, considerando que se ha vulnerado el principio de verdad material mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que dicha Acta de Constatación, adolecería de Nulidad, negando todos los cargos pues según afirma jamás se le



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ha sancionado disciplinariamente por esas conductas, informando al colegiado que ha interpuesto con fecha 10-04-2019, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución N° 362-2019-R, articulación que fuera declarada Improcedente mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 291-2019-CU del 24-07-2019, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, confirmando la decisión de la separación preventiva en el desempeño de la función docente, tal cual obra a fojas 402-405 de lo actuado.

48. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **OLEGARIO MARIN MACHUCA**, quien desarrolla las asignaturas de “Evaluación Nutricional de Alimentos”, “Biotecnología” y “Avances de Ciencia y Tecnología” en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman no suele asistir a clases y solo entrega separatas como método de enseñanza siendo que al igual de los casos anteriores, efectúa cobro a los alumnos para otorgarles notas aprobatorias, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado por aprobar la asignatura, colisionando con lo establecido en el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
49. A respecto de las pesquisas efectuadas, por este colegiado se ha podido recoger información de la conducta del precitado docente es grave y presuntamente habitual, que no hace que otra cosa que confirmar su ausencia de ética en su actuar, no midiendo el daño que puede causar su actitud a la comunidad universitaria que lo alberga, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios.
50. Por ello el Colegiado, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados recogidos por el órgano Supervisor de SUNEDU, de parte de los alumnos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, vista la información difundida por la prensa escrita en los diarios Ojo y La Republica, de que los catedráticos de la UNAC de diversas Facultades son chantajistas y extorsionadores de los alumnos solicitándoles cobros indebidos para aprobarlos en los cursos que estos dictan, aunado a los presuntos casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes, han generado en la comunidad nacional y universitaria y profundo daño moral que afecta la imagen de la universidad generando un halo de descredito que atenta contra su licenciamiento



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

institucional, afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 423, 424 y 425 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la conducta ética en la que ha incurrido el docente **OLEGARIO MARIN MACHUCA**, por la que debe ser sancionado.

51. Que, a fojas 235, de lo actuado obra el Acta de Reunión realizada ante la Dirección de Supervisión de SUNEDU, respecto a la solicitud accedida por el referido órgano para la colaboración conjunta a fin de obtener medios probatorios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos denunciados contra los docentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la UNAC, acta que fuera suscrita en señal de compromiso por la especialista de la DISUP, Abogada **CLAUDIA MINETTO AZURZA** los miembros del Colegiado asistentes encabezado por el señor Presidente del Tribunal de Honor Universitario **FELIX ALFREDO GUERRRERO ROLDAN**, que a efectos de colaborar en la investigación, remitirán el código de identificación, que reemplacen los datos de identidad de los denunciantes y que se tienen consignados en el Registro de Reserva de Identidad de la SUNEDU, de conformidad con lo establecido en los Art. 8°, 9° y 10° del Reglamento para la Atención de Denuncias Presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria; Resolución del Consejo Directivo N° 002-2017-SUNEDU/CD, tanto como documentación que no fuera remitida y a la que no se pudo tener acceso.

52. Que, el presente caso que es materia de pronunciamiento de este Colegiado presenta otras aristas que involucran a los docentes **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, en actos que presumiblemente contienen categorías de ilícitos, pues se ha hecho una práctica que se viene normalizando en nuestro país referida a la entrega de “coimas” o sobornos a funcionarios o servidores públicos para agilizar algún proceso o beneficiar al peticionante. Estos actos constituyen delitos, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 393, 394, 395 y 397 del Código Penal peruano. Nos encontramos así frente al delito de cohecho, también conocido como la compra-venta de la función pública. De acuerdo con el Sistema Nacional Especializado de Delitos de Corrupción de Funcionarios, entre los años 2014 a 2017, el 33.5% de los procesos fue por el delito cohecho. Asimismo, conforme al Reporte de la Corrupción de la Defensoría del Pueblo, de las 543 personas privadas de libertad por la comisión de delitos contra la administración pública, 246 lo estaban por el delito de cohecho, siendo este el número más alto de condenas en el 2017.

53. Que, es necesario mencionar que dentro del delito de cohecho se encuentra el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio y el cohecho activo genérico. La característica común de estos delitos es su bilateralidad, porque son dos partes las que intervienen en su comisión. Si bien son dos sujetos los que actúan, esto no implica que haya coautoría, ya que el tercero que se beneficia del actuar del funcionario o servidor público será sujeto activo del delito de cohecho activo genérico. En el caso de los cohechos pasivos (propio e impropio), el sujeto



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

activo es el funcionario o servidor público que actúa teniendo competencia en razón de su cargo o función. Esto significa que no podrá tratarse de cualquier funcionario público, sino solo de aquel que tenga competencia para realizar la función por la que el tercero ofrece o entrega una dádiva para su desobediencia o cumplimiento. El sujeto pasivo, en cualquier tipo de cohecho cometido, es el Estado, pues es el principal afectado al no poder cumplir de manera efectiva sus funciones frente a los administrados. Es así que, en la relación bilateral antes mencionada encontraremos dos delitos. El primero por parte del funcionario que solicita o recibe el beneficio para incumplir sus funciones (cohecho pasivo propio) o para actuar conforme a las mismas (cohecho pasivo impropio) y el segundo por parte del tercero que ofrece o entrega el beneficio (cohecho activo genérico). El bien jurídico tutelado se va a distinguir en función del delito de cohecho frente al que nos encontremos. En el caso del cohecho pasivo propio será la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, puesto que el funcionario dejará de cumplir con el deber de neutralidad que se le exige para actuar de acuerdo a los intereses de un tercero. El bien jurídico tutelado por el delito de cohecho pasivo impropio será la gratuidad de la función pública, ya que el servidor público recibe un beneficio para cumplir con sus obligaciones. Por las cuales el tercero no debería pagar para que se realicen. En el caso del cohecho activo podríamos estar frente a cualquiera de los bienes jurídicos ya mencionados. Esto dependerá de si el tercero ofreció, prometió o entregó algún tipo de beneficio al funcionario público para que incumpla o no sus obligaciones. Las conductas que sanciona el Código Penal con el delito de cohecho pasivo son cuatro: aceptar, recibir, solicitar y condicionar. El acto de aceptar implica tolerar, admitir, consentir el beneficio (promesa, favor, objeto material) otorgado por el tercero. Asimismo, el acto de recibir no solo trata de un acto de admisión expreso, sino que también incluye la no devolución por parte del funcionario de los bienes del tercero. El acto de solicitar implica el pedir, gestionar, requerir, de forma directa o indirecta, algo a cambio. Finalmente, condicionar significa que el servidor público le garantiza al tercero que si le entrega un donativo actuará en su beneficio; de lo contrario, en su perjuicio. En el caso del cohecho activo, las conductas que se sancionan también son tres: ofrecer, dar y prometer. El acto de ofrecer conlleva la sugerencia, oferta, proposición de un beneficio al funcionario público. El acto de dar, se puede con motivo de la solicitud del funcionario o porque el mismo tercero facilite, entregue, otorgue cierto beneficio. El acto de prometer implica que el tercero anuncie, pacte o proponga al funcionario algún tipo de beneficio. En cualquiera de los casos basta que se dé una de las conductas mencionadas para estar frente al delito de cohecho. Cuando el Código Penal menciona que existe un beneficio. Este no necesariamente tiene que ser económico, ya que también puede tratarse de un favor sexual o sentimental, la idea principal es que este beneficio motive la actuación del funcionario público para violar o no sus obligaciones. La entrega, ofrecimiento, recepción o solicitud del beneficio puede tratarse de un acto anterior como de uno posterior al incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones que el funcionario público tiene en razón de su cargo. En el caso de que el funcionario o servidor solicite o acepte el beneficio para infringir o cumplir sus funciones estaremos ante un cohecho antecedente. En el caso de que se dé a consecuencia de haber



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

faltado o cumplido a sus obligaciones estaremos ante un cohecho subsiguiente. Si el funcionario o servidor público utiliza a otra persona para recibir el beneficio podrá ser considerado como autor mediato siempre que se verifique que la persona ha sido instrumentalizada. Asimismo, si el intermediario conoce que recibe un beneficio en favor del funcionario para que actúe conforme o en contra de sus obligaciones, el funcionario será considerado como autor y el intermediario como partícipe del delito de cohecho.

54. Que, el Colegiado considera que el acoso sexual no registra antecedentes en nuestro país. Fue incorporado a nuestra legislación por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 setiembre 2018. Antes de ello, este tipo de conductas se encontraban prohibidas solo en el ámbito administrativo a través de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. El acoso sexual afecta bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente como la integridad moral, psíquica y física, y el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución); además de los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (artículo 2, inciso 22 de la Constitución). Por ello, se admite no solo el acoso de hombre a mujer sino también de mujer a hombre, y entre personas del mismo sexo. Toda forma (física o virtual) por la cual el sujeto activo vigile, persiga, hostigue, asedie o busque establecer contacto o cercanía con el sujeto pasivo, sin su consentimiento; todo ello con la finalidad de realizar actos de connotación sexual. Dado que no existe una norma que precise dichos verbos o el término “connotación sexual”, deberá utilizarse como criterio interpretativo los conceptos de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942. Así, por ejemplo, el artículo 4 de dicha norma define el hostigamiento como:
- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
 - b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
 - c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
 - d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
 - e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
 - f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.
- Artículo 176-B.- Acoso sexual.** El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: 1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad. 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

consanguinidad o segundo de afinidad. 4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente. 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

55. Que, el Colegiado considera como función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública a nivel nacional e internacional, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria. El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Ius Puniendi del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constituciones y al control constitucional. Desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del ius puniendi, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar. Por lo que la autoridad deberá tener en consideración estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad.

56. Es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.

57. Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada a los docentes investigados se señala lo siguiente: **a.** Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. **c.** El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. **d.** El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.
58. Que, en el presente caso el miembro de este colegiado Dr. Juan Moreno San Martín contrario a la opinión de la mayoría del Tribunal de Honor Universitario, emite su voto singular en el sentido de considerar que no existen medios acreditativos suficientes que determinen la inconducta ética en la que presuntamente puedan haber incurrido los docentes **HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABÍU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO AGUILAR CASTRO, PERCY ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, sin perjuicio que la autoridad disponga que sea el órgano jurisdiccional correspondiente quien inicie las pesquisas y concluya en responsabilidades si las hubiere.
59. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **HUGO PAREJA VARGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN AÑO**, por



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.

2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN AÑO**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
3. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN AÑO**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
4. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR 06 MESES**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
5. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **GUILLERMO AGUILAR CASTRO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN AÑO**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
6. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **PERCY ORDOÑEZ HUAMAN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN AÑO**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
7. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **OLEGARIO MARÍN MACHUCA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **DESTITUCION**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
8. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR SEIS MESES**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.

9. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **DAVID VIVANCO PEZANTES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN AÑO**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
10. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **DESTITUCION**, por Inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
11. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS DOCENTES, DAVID VIVANCO PEZANTES y WALTER ALVITES RUESTA**, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones que han sido descritas en el numeral 17 del presente dictamen.
12. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 23 de octubre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Mejia
C.C.